



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 101

Bogotá, D. C., lunes 2 de abril de 2001

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 649 DE 2001

(marzo 27)

por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Definición

Artículo 1°. De conformidad con el artículo 176 de la Constitución Política habrá una circunscripción nacional especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior.

Esta circunscripción constará de cinco (5) curules distribuidas así: dos (2) para las comunidades negras, una (1) para las comunidades indígenas, una (1) para las minorías políticas y una (1) para los colombianos residentes en el exterior.

Parágrafo. Quien sea elegido para la circunscripción especial de los colombianos residentes en el exterior, deberá residir en el territorio nacional mientras ejerza su condición de Representante de la Cámara.

CAPITULO II

De las comunidades indígenas

Artículo 2°. *Candidatos de las comunidades indígenas.* Los candidatos de las comunidades indígenas que aspiren a ser elegidos a la Cámara de Representantes por esta circunscripción deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización refrendado por el Ministerio del Interior.

CAPITULO III

De las comunidades negras

Artículo 3°. *Candidatos de las comunidades negras.* Quienes aspiren a ser candidatos de las comunidades negras para ser elegidos a la Cámara de Representantes por esta circunscripción especial, deberán ser miembros de la

respectiva comunidad y avalados previamente por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior.

CAPITULO IV

De las minorías políticas

Artículo 4°. *Candidatos de las minorías políticas.* Podrán acceder a una curul por la circunscripción especial para las minorías políticas, los movimientos o partidos políticos:

- Que hubiesen presentado candidatos a la Cámara de Representantes como mínimo en un 30% de las circunscripciones territoriales;
- Que no hubiesen obtenido representantes en el Congreso Nacional, y
- Que su votación mayoritaria en un mismo departamento o circunscripción territorial sea menos del 70% de la sumatoria de su votación en todo el país.

La curul corresponderá al partido o movimiento político que, cumpliendo con los requisitos, de los literales anteriores obtenga la mayor votación agregada en todo el país.

La lista a la cual se le asignará la curul será la conformada por las cabezas de lista de mayor a menor votación de las inscritas por el respectivo partido o movimiento en todo el territorio nacional.

CAPITULO V

De los colombianos residentes en el exterior

Artículo 5°. *Candidatos de los colombianos residentes en el exterior.* Los candidatos de los colombianos residentes en el exterior que aspiren a ser elegidos a la Cámara de Representantes requieren demostrar ante las autoridades electorales colombianas una residencia mínima de cinco (5) años continuos en el exterior y contar con un aval de un partido o movimiento político debidamente reconocido por el Consejo Nacional Electoral.

TITULO II

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

Disposiciones comunes

Artículo 6°. *Inscripciones.* Los candidatos a la Cámara de Representantes que se postulen a través de circunscripción especial deberán inscribirse ante el

Registrador Nacional o su delegado, salvo en el caso de los colombianos residentes en el exterior, quienes deberán inscribirse ante el consulado o embajada de Colombia de su residencia.

Artículo 7°. *Incompatibilidades e inhabilidades.* Los Representantes a la Cámara elegidos a través de esta circunscripción especial están sujetos al régimen general de inhabilidades e incompatibilidades de los congresistas.

Artículo 8°. *Requisitos generales.* Para ser elegido Representante a la Cámara a través de esta circunscripción especial se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y tener más de 25 años de edad en la fecha de la elección.

Artículo 9°. *Tarjetas electorales.* Los candidatos a la Cámara de Representantes que aspiren por esta circunscripción en el marco de lo establecido en los artículos 2° y 3°, aparecerán en una tarjeta electoral de circulación nacional donde se distinguirán con claridad los candidatos de las comunidades indígenas y los candidatos de las comunidades negras.

Artículo 10. *Asignación de curules.* Los Representantes a la Cámara por la circunscripción especial serán elegidos mediante el sistema que en el momento sirva de escogencia a los congresistas

Artículo 11. *Prohibición.* Ninguna persona podrá votar simultáneamente por un candidato a la Cámara de circunscripción territorial y por un candidato a la Cámara de circunscripción especial.

Artículo 12. *Elecciones.* La primera elección a la Cámara de Representantes por circunscripción especial, se efectuará conjunta con la próxima elección que del Congreso se realice luego de la entrada en vigor de esta ley.

Artículo 13. *Subsidiariedad.* En lo no previsto por esta ley la elección a la Cámara de Representantes por circunscripción especial se regirá por las normas que reglamentan la circunscripción territorial de la Cámara de Representantes.

CAPITULO II

De la vigencia

Artículo 14. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de marzo de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Armando Estrada Villa.

PROYECTOS DE ACTOS LEGISLATIVOS

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 15 DE 2001 SENADO

por medio del cual se reforma el artículo 96 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 96 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 96: Son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento, y

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domicilian en territorio colombiano, se registraren en una oficina consular de la República.

2. Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;

b) Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y

c) Los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.”

Artículo 2°. Este acto legislativo rige a partir de su aprobación.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras,

Senador de la República.

Héctor Helí Rojas, Honorio Galvis,

y siguen firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Aspectos generales sobre la nacionalidad

La nacionalidad aunque tiene elementos históricos, de costumbre, creencia, raza e identidad idiomática, es esencialmente de naturaleza jurídico-política, por cuanto es el Estado quien la otorga a la persona, de conformidad con los lineamientos establecidos en sus normas jurídicas.

La mayoría de los Estados reconocen dos modos de obtener la nacionalidad: originario y derivado. El primero surge, de conformidad a lo reglado en cada Estado, como resultado de la aplicación de los factores aislados o combinados referidos al lugar del nacimiento (*ius soli*), a la nacionalidad de los padres (*ius sanguinis*) y al domicilio (*ius domicilii*). El segundo o por adopción, requiere un hecho posterior al nacimiento que constituye un cambio de nacionalidad y su adquisición está supedita a los requisitos y condiciones que establezcan las legislaciones internas de los distintos Estados. Comúnmente, a la nacionalidad por adopción se alcanza por matrimonio, legitimación, opción, adquisición de domicilio, aceptación de un trabajo al servicio de un país extranjero o solicitud formal del interesado.

De conformidad con la tradición jurídica nacional e internacional, uno de los atributos de la personalidad es la nacionalidad, la cual genera derechos y obligaciones como consecuencia del vínculo jurídico y político que se instituye entre la persona y el Estado. Así como no puede aceptarse en el presente estado de la evolución jurídica a un ser humano que no tenga aptitud para adquirir derechos; que no tenga un patrimonio; que carezca de un nombre; que esté desprovisto de domicilio; o que no tenga un estado civil, no puede tolerarse a un individuo sin nacionalidad, por cuanto que ello equivaldría, a privarle de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

La Declaración de los Derechos Humanos de la ONU, adoptada el 10 de diciembre de 1948, proclamó en su artículo 15: “Todo individuo tiene derecho a una nacionalidad. Nadie podrá ser arbitrariamente privado de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad” y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (Costa Rica), incorporado a nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 16 de 1972, establece en su artículo 20 el derecho a la nacionalidad en los siguientes términos:

“1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació, si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.”

La nacionalidad en el Derecho colombiano.

La tradición constitucional colombiana ha privilegiado siempre para la adquisición de la nacionalidad el factor correspondiente al lugar de nacimiento (*ius soli*) y por ello, nuestro Estado ha otorgado la nacionalidad colombiana a

los nacidos en su suelo, pero normalmente combinándolo con la nacionalidad colombiana del padre o la madre (*ius sanguinis*).

También se ha combinado: el lugar de nacimiento (*ius soli*) y el domicilio (*ius domicilii*) y el *ius sanguinis* con el *ius domicilii*. Este permite el acceso a la nacionalidad colombiana por nacimiento a los nacidos en el extranjero que sean hijos de padre o madre colombianos y se domicilien posteriormente en Colombia. Y aquel, permite conceder la nacionalidad a los hijos de extranjeros, en los que por lo menos uno de los padres esté domiciliado en Colombia al momento del nacimiento (C.P. 1991) o que el hijo se domicilie en Colombia (C. P. 1886).

El domicilio implica la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional, de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil, según lo dispuso el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 43 de 1993.

La actual Constitución Política estableció en el artículo 96, la nacionalidad de la siguiente forma:

“Son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento, y

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.

2. Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;

b) Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y

c) Los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.”

Asimismo, el artículo 44 de la Constitución Política elevó como un derecho fundamental de los niños, la nacionalidad, en concordancia con la evolución del derecho internacional, recogidos específicamente en la convención sobre derechos del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (convención vigente desde el 2 de septiembre de 1990), que en su artículo 8°, prescribe:

“Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas”

El mencionado artículo 96 de la C.P. fue reglamentado mediante la Ley 43 de 1993, que desarrolla todo lo relacionado con la adquisición, pérdida, renuncia y recuperación de la nacionalidad colombiana, y establece una limitación para acceder, en principio, a funciones y cargos públicos a los colombianos por adopción o por nacimiento que tengan doble nacionalidad.

A la Ley 43 de 1993 se le intentó modificar con los artículos 87 a 91 del Decreto 266 de 2000, que como es de conocimiento fue declarado inconstitucional por la Corte. Estos artículos puntualizaban sobre la prueba de nacionalidad, su adquisición, el domicilio, los documentos necesarios para la expedición de la Carta de Naturaleza o registro de inscripción como colombiano por adopción y la solicitud a las entidades de seguridad nacional sobre los antecedentes del solicitante de la nacionalidad por adopción.

Por otro lado, la Ley 76 de 1993 estableció las medidas de protección a los colombianos en el exterior por conducto del servicio consular; el Decreto 1872 de 1991 integró la composición de la Comisión para Asuntos de la Nacionalidad, creada mediante el Decreto 2247 de 1983, y el Decreto 1869 de 1994 reglamentó la expedición de las Cartas de Naturaleza.

Lo que se propone.

El literal b) del primer numeral del artículo 96 de la Constitución Política al igual que lo estipulado en el artículo 8° de la Constitución de 1886, establece que son nacionales por nacimiento: “b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.”

De acuerdo con lo anterior, la Constitución conmina el requisito del domicilio posterior en el país, de la persona nacida en el exterior de descendiente de padre o madre colombianos, conjugando en consecuencia, dos de los factores para proporcionalar la nacionalidad de un Estado: el *ius domicilii*, por el hecho de que la persona debe domiciliarse en Colombia después de nacida en el extranjero y el *ius sanguinis*, por la nacionalidad de al menos uno de los padres, que debe ser colombiano.

La Sala de Consulta del Consejo de Estado en concepto identificado bajo el número 1183 del día 22 de abril de 1999, Magistrado ponente César Hoyos Salazar, despejó cualquier duda sobre el factor del domicilio como elemento adicional para adquirir la nacionalidad a los hijos de colombianos en el exterior, en lo siguientes términos:

“La Ley 43 de 1993, en el capítulo dedicado a los nacionales colombianos por nacimiento, definió el domicilio en los siguientes términos: Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil” (art. 2°, inc. 3°). Esta definición se basa justamente en la que trae el Código Civil en el artículo 76, según la cual ‘el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella’.

La residencia viene a ser el lugar donde una persona habita y si a esta circunstancia, se le agrega el ánimo de permanecer allí, se configura el domicilio.

Como la Ley 43 de 1993 remite a las normas pertinentes del Código Civil en materia de domicilio, deben tenerse en cuenta los artículos 77 a 84 y 88 de dicho código. Por consiguiente, en el caso del hijo nacido en tierra extranjera, de padre o madre colombianos, sea que éstos siempre hayan tenido la nacionalidad colombiana o que hayan presentado la solicitud de recuperación de la misma, se debe demostrar que el domicilio de aquél se encuentra en el territorio nacional, para que adquiera la nacionalidad colombiana por nacimiento.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 43 de 1993 estableció cuáles son los documentos idóneos para demostrar la nacionalidad colombiana.

Dispone esta norma lo siguiente:

“De la prueba de nacionalidad. Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la tarjeta de identidad o la cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil o el registro civil, para los menores de 7 años acompañado de la prueba del domicilio cuando sea el caso’.

En la disposición transcrita, la Sala entiende que la expresión ‘cuando sea el caso’ se refiere a los menores de 7 años que sean hijos de padre o madre colombianos y hubieren nacido en territorio extranjero, quienes acreditan la nacionalidad colombiana con el registro civil acompañado de la prueba de domicilio en el territorio nacional.

Dichos hijos, mientras viven bajo patria potestad, siguen el domicilio de los padres, y los que se hallan bajo tutela o curatela, el del tutor o curador (C.C., art. 88); pero una vez adquieran su mayoría de edad, ellos mismos escogerán su propio domicilio.

El Decreto 1260 de 1970 dispone en su artículo 109 que la Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá tarjeta de identidad a las personas que hayan cumplido siete años de edad, y la renovará a quienes hayan cumplido catorce. Por su parte, el Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) enuncia en su artículo 26 las funciones del Registrador Nacional. entre ellas, la de ‘Señalar y supervisar el trámite para la expedición de las cédulas de ciudadanía y tarjetas de identidad’.

En el artículo 62 el Código Electoral se dice: “Para obtener la cédula de ciudadanía se necesita acreditar la edad de 18 años cumplidos y la identidad personal mediante la presentación ante el Registrador del Estado Civil o su delegado, del registro civil de nacimiento o la tarjeta de identidad, la carta de naturaleza en el caso de los nacionalizados y la de inscripción en el de los hispanoamericanos y brasileños por nacimiento”.

Si la disposición anterior no menciona la prueba del domicilio en el país para la expedición de la tarjeta de identidad o de la cédula de ciudadanía, en el caso de los hijos de padre o madre colombianos nacidos en el extranjero, ¿puede entenderse que no se necesita cumplir ese requisito? Para la Sala es evidente que dicho requisito es de origen constitucional y por ende prevalece lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política, esto es, que para expedir la tarjeta de identidad y la cédula de ciudadanía de dichas personas también debe acreditarse el domicilio.

Esta interpretación se refuerza al observar lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Ley 43 de 1993, reglamentados por medio del Decreto 2250 de 1996, normas en las cuales se autoriza expedir pasaportes ordinarios o fronterizos a los hijos menores o mayores de padre o madre colombianos nacidos en el exterior, bajo orden expresa de dejar una anotación en la libreta de pasaporte en el sentido de que la expedición del mismo no implica reconocimiento de la

nacionalidad colombiana, ni constituye prueba de la misma, pues el titular puede ser nacional colombiano cuando cumpla el requisito de fijar su domicilio en el territorio nacional.

En consecuencia, para la expedición del documento de identificación -cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad-, que constituye la prueba de la nacionalidad colombiana es necesario que la persona nacida en el extranjero, hija de padre o madre colombianos, acredite el requisito del domicilio en el territorio nacional.”

En dicho concepto, la Sala de Consulta del Consejo de Estado trajo a colación la siguiente afirmación, que creemos acertada para nuestros propósitos de enmienda:

“El factor del domicilio como elemento habilitante para la nacionalidad, ha sido criticado por varios tratadistas, entre ellos, el profesor Ramón Mantilla Rey, el cual sostiene lo siguiente: La filiación con padre o madre colombianos, podría ser suficiente para obtener la nacionalidad colombiana por nacimiento u origen, cuando el hijo nace en territorio extranjero, si nos atenemos a que se les adjudica la calificación de colombianos por nacimiento. A pesar de ello una redacción desafortunada parece condicionarles la nacionalidad, exigiéndoles el hecho del domicilio en territorio colombiano y decimos parece, porque hay muchas autoridades y autores que coinciden en el aserto. Pero la idea de que la filiación es suficiente para adquirir la nacionalidad colombiana, es válida y aceptable, a partir de la calificación del vínculo en el artículo 96, porque no podemos aceptar, en lógica elemental, el hecho de que es posible ser colombiano por nacimiento, sólo a partir de un domicilio posterior en Colombia (Mantilla Rey, Ramón. El estatuto de la nacionalidad colombiana. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales. Bogotá, D. C., 1995, pág. 103.)”

Evidentemente, exigir el domicilio a los hijos de colombianos nacidos en el exterior como requisito indispensable para acceder a la nacionalidad, resulta extravagante frente a la nueva tendencia del derecho internacional, que se ha expresado con los novedosos ordenamientos jurídicos de los estados que lo han suprimido.

En efecto, no sólo en países como la República Federal de Alemania, el Reino de Bélgica, Italia, España, el Reino Unido, la Federación Rusa, Suiza y Estados Unidos de América y en varios países latinoamericanos, se excluyó la condición del factor de domicilio para alcanzar la nacionalidad.

A lo anterior, se une un elemento nefasto para los hijos de colombianos nacidos en países como Suiza, Irlanda, Grecia, Israel y Australia, entre otros, que no pueden obtener la nacionalidad de ese país en donde son originarios, como consecuencia de que en éstos se requiere el factor *jus sanguinis* como elemento indispensable para acceder a la nacionalidad. Por ende, entran en los lindes de los denominados apátridas, es decir, personas a las que se les impide ser sujetos de derechos y obligaciones y se les arrebató uno de los atributos esenciales de la personalidad.

Son los hijos de entre 3 a 4 millones de colombianos emigrantes que han buscado otro porvenir a pesar de las dificultades que implica dejar a su patria (registrados en los diferentes Consulados del país en el exterior: 134.895 -69.614 masculinos y 65.281 femeninos- Registraduría Nacional del Estado Civil), que se encuentran a la expectativa de acceder a la nacionalidad. Todos ellos, sometidos al querer de las naciones que las acogieron y rechazados por la que debería ser su patria.

Lamentable, irónico y contradictorio, que para un estado en formación le sea más importante lo formal. Un país de emigrantes, no puede darse el lujo de desear y desconocer a sus hijos, solo por el hecho de que como consecuencia de la decisión de los padres del niño nacido, se encuentren en el extraño territorio.

Resulta indignante que nuestra C.P. se haya estancado en las concepciones del siglo antepasado, en donde se apreciaba más al inmigrante que al emigrante, al contener medidas como las establecidas en la constitución de 1886 y repetidas conceptualmente en la actual (art. 96 numeral 1 literal a) Los naturales de Colombia son... los que siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y numeral 2 Por adopción: a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción; b) Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y c) Los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.)

Es un contrasentido que nuestro ordenamiento constitucional dé preeminencia a conceptos materiales como el domicilio, frente a los sensitivos como el correspondiente a la descendencia.

Colombia se está marginando de las tendencias de un mundo globalizado en esta materia y más al encontrarse adláter con países como Ecuador, Bolivia, Venezuela, Perú, Costa Rica, Brasil, República Dominicana, Nicaragua y México, que contienen disposiciones que permiten que sus hijos obtengan la nacionalidad, por la circunstancia de ser hijos de uno de sus nacionales, así hayan nacido en territorios foráneos. Veamos para nuestra ilustración estos regímenes:

Bolivia

Artículo 36. Son bolivianos de origen:

2) Los nacidos en el extranjero de padre o madre bolivianos por el solo hecho de avecindarse en el territorio nacional o de inscribirse en los consulados.

Brasil

Artículo 12. Son brasileños:

1) de origen:

c) los nacidos en el extranjero de padre brasileño o madre brasileña, siempre que sean registrados en la oficina brasileña competente o vengán a residir a la República Federativa del Brasil antes de la mayoría de edad y, alcanzada ésta, opten en cualquier momento por la nacionalidad brasileña

Ecuador

Artículo 6°. Es ecuatoriano por nacimiento:

c) de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, que manifestare su voluntad de ser ecuatoriano entre los 18 y 21 años de edad, no obstante residir en territorio extranjero.

Perú

Artículo 89.

a) Son peruanos de nacimiento los nacidos en el territorio de la República. Lo son también los hijos de padre o madre peruanos nacidos en el extranjero, siempre que sean inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad o manifiesten su deseo de serlo hasta después de un año de alcanzada la mayoría.

Venezuela

Artículo 35. Son venezolanos por nacimiento:

2. Los nacidos en territorio extranjero de padre y madre venezolanos por nacimiento.

3) Los nacidos en territorio extranjero de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezcan su residencia en el territorio de la República o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

Costa Rica

Artículo 13. Son costarricenses por nacimiento:

2. El hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años.

México

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Son mexicanos por nacimiento:

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización.

Nicaragua

Artículo 16. Son nacionales:

2. Los hijos de padre o madre nicaragüense.

3. Los nacidos en el extranjero de padre o madre que originalmente fueron nicaragüenses, siempre y cuando lo solicitaren después de alcanzar la mayoría de edad o emancipación.

Perú

Artículo 52. Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio del Perú. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad.

República Dominicana

Artículo 11. Son dominicanos:

3. Todas las personas nacidas en el extranjero, de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña; o que, en caso de haberla

adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la edad de dieciocho (18) años, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana.

No podemos dejar a un lado este asunto que compromete a muchos de nuestros “compatriotas”. Debemos proporcionar una alternativa real. Por lo tanto, sugerimos al Honorable Congreso, modificar el artículo 96 de la Constitución Política, únicamente en relación con la palabra “domiciliaren” por “registraren” en el literal b) del numeral uno (1) de este artículo.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras, Senador de la República.

Héctor Helí Rojas, Honorio Galvis, y siguen firmas ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

TRAMITACION DE LEYES

Bogotá, D. C., 27 de marzo de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2001 Senado, *por medio del cual se reforma el artículo 96 de la Constitución Política*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General, Honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 27 de marzo de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de Acto Legislativo de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la *Imprenta Nacional* con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 16 DE 2001 SENADO

por el cual se destinan 4 puntos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para incrementar el gasto público social en los municipios menores de 25.000 habitantes, todos los corregimientos, resguardos indígenas y estratos 1, 2 y 3 de los demás distritos y municipios del país y se ordena su distribución.

El Congreso de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1°. Cuatro (4) puntos del 16% sobre las ventas del recaudo total del Impuesto al Valor Agregado, IVA, serán destinados única y exclusivamente al incremento y fortalecimiento de los planes y programas de inversión social en los municipios menores de 25.000 habitantes, todos los corregimientos, resguardos indígenas y estratos 1, 2 y 3 de los demás distritos y municipios del país.

Los cuatro (4) puntos del IVA social acrecentarán la actual inversión social de los siguientes sectores de la población colombiana de la siguiente forma:

Un 13% se destinará para los planes de inversión social en salud básica primaria, acueducto, electrificación, alcantarillado domiciliario y hogares comunitarios del sector rural; un 13% para educación básica primaria, educación en técnicas agropecuarias y de pesca, reforestación de especies autóctonas, técnicas en tratamiento de ríos, lagunas y ciénagas; un 13% para créditos agropecuarios de los trabajadores agrarios para asistencia técnica y empresarial a fin de mejorar el ingreso y calidad de vida del campesinado; un 13% para tratamiento de enfermedades infantiles, tales como: Cardiopatía infantil, diabetes precoz, afecciones de vías respiratorias, poliomielitis, cirugía de labio leporino y paladar hendido; un 13% para desarrollar planes de vivienda, salud y educación para los desplazados por la violencia; un 13% para subsidiar las tarifas de energía, acueducto y alcantarillado de los estratos 1, 2 y 3 de todos los municipios y distritos del país; un 10% se destinará al fondo pensional de los jubilados de las universidades públicas el cual será inembargable; un 6% para garantizar seguridad social y planes de reubicación como alternativa digna de los vendedores estacionarios y un 6% para planes de vivienda y seguridad social para los artistas colombianos definidos en la Ley 25 de enero 18 de 1985 –por

la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para crear el Fondo de Seguridad Social del Artista Colombiano y se dictan otras disposiciones–.

Los organismos de control del Estado velarán porque efectivamente se incremente la inversión social en el porcentaje arriba señalado, la cual deberá reflejarse en el presupuesto de gasto público social y planes de inversión que presente el Gobierno a consideración del Congreso. Este último se abstendrá de aprobarlo si no cumple con la distribución e incremento aquí ordenado. Para tal efecto Organizaciones no Gubernamentales (ONG) debidamente constituidas podrán pedir que organismos internacionales tales como la ONU, OEA, FAO y CEPAL, monitoreen el cumplimiento del IVA Social en Colombia.

Presentado a consideración del honorable Congreso de la República por los Senadores,

José Name Terán, Eduardo Arango Piñeres, Eduardo Gechem, Flora Sierra de Lara, Tito Rueda, Alfonso Angarita, Fabio Granada, Manuel Guillermo Infante, Dieb Maloof, Héctor Helí Rojas, José A. Andrade, Antonio Guerra, Alvaro García, Luis Guillermo Vélez, José Ignacio Mesa Z., Amylkar Acosta, José Jaime Nichols, Samme Moreno Tito, Vivianne Morales, Luis F. Londoño, Carlos García V., Fuad Char, Juan Fernando Cristo, Javier Ramírez, Juan Manuel López, Jimmy Chamorro, Martha Catalina Daniels, Guillermo A. Santos, Rodrigo Rivera, Gustavo Guerra, Ciro Ramírez, Julio Guerra Tulena, Carlos Ardila B., Salomón Náder, Luis Helmer Arenas, Eladio Mosquera Borja, Mario Uribe Escobar, Piedad Zuccardi, Rafael Orduz, Marceliano Jamioy, Jaime Dussán, Carlos García, Juan B. Hinestrosa Cossio, Carlos Corsi, María Isabel Cruz, Hugo Serrano, F. Rojas Birry, Carlos Gómez Sierram Consuelo de Mostafá, Gustavo Cataño Morales, María del Rosario Bustamante, Camilo Sánchez O., Claudia R. de P., Claudia Blum, Gentil Escobar R., Esperanza Muñoz Trejos, José Renán Trujillo G., Luis Humberto García G., José Matías Ortiz S., Amador Armando G., Jorge Hernando Pedraza, Honorio Galvis, Efrén Cardona, Juan B. Bonilla G., Rodrigo Burgos, Guillermo Galves G., Javier Cáceres, Alfonso Garzón Méndez y otras firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 1° de la Carta Política señala que Colombia es un Estado Social de Derecho. Más adelante el artículo 2° establece los fines del Estado y entre ellos de buscar el bienestar del tejido social en un marco de respeto a los derechos inalienables del individuo, partiendo del principio filosófico de que el hombre está por encima y primero que el Estado. En ese orden de ideas el constituyente del 91 diseñó una Constitución Política con un profundo contenido social, que no deja de ser un marco de referencia teórico sino le entregamos herramientas sólidas para que se hagan efectivos los derechos sociales que pregona filosóficamente la ley de leyes vigente.

Sobre el particular ha expresado la Corte Constitucional:

“El Estado social de derecho mantiene el principio de legalidad, pero lo supera y complementa al señalar entre sus finalidades la de garantizar un orden político, económico y social justo (C. N., Preámbulo).

La naturaleza social del estado de derecho colombiano supone un papel activo de las autoridades y un compromiso permanente en la promoción de la justicia social” (Corte Constitucional, Sentencia T-505 de 1992).

Con la aprobación de esta reforma constitucional se introducirá en nuestro sistema político la institución del IVA Social representada en cuatro (4) puntos de este tributo para inversión social obligatoria en los planes y programas de desarrollo social que presente el ejecutivo en el futuro; a fin de garantizar mejoras sustanciales en los sectores de la población más vulnerables. De esta forma se fortalece el denominado gasto público social en la ley de apropiaciones (artículo 350 de la Constitución Política, inciso 2°).

Ahora bien, si interpretamos el espíritu de este importante postulado, generacionalmente debemos hacer todo lo que esté a nuestro alcance para conseguir que ello se cumpla efectivamente, entregando instituciones políticas que lo complementen y desarrollen. No instrumentar con normas superiores de rango constitucional la posibilidad de hacer efectivo estos dictados políticos contenidos en nuestra Carta Magna, es dejar el arbitrio de los gobiernos de turno el cumplimiento de estos objetivos, desdibujando y desobedeciendo nuestra Constitución Política. Como están las cosas el flamante Estado Social de Derecho no deja de ser instrumento importante para el desarrollo del Estado; pero carente de “dientes” y de un efectivo respaldo político y económico que lo ponga en movimiento para beneficio de los más necesitados.

El presupuesto y el Estado Social de derecho

La experiencia nos ha demostrado, años tras años, que el manejo técnico del presupuesto de gastos e inversión social que nos presentan los gobiernos de turno para su aprobación, en muchas ocasiones se encuentran divorciados de las realidades sociales insatisfechas de los sectores más pobres del país; pues no existe una norma constitucional que obligue a la inversión social con cifras y porcentajes concretos para que los gobiernos se vean precisados a cumplir con

una inversión social forzosa previamente establecida por la Carta. El presente proyecto de acto legislativo busca precisamente establecer por Constitución Política un incremento significativo en el gasto público social actual, para atender sectores poblacionales vulnerables y con un alto porcentaje de necesidades básicas insatisfechas.

Creación del IVA Social y distribución del mismo

Todos entendemos que la Constitución es un documento político que contiene la voluntad y orientación de un Estado. En ella se consigna el gobierno que queremos y las normas que ese gobierno debe desarrollar. La Constitución es ley superior y sus mandatos son de obligatorio cumplimiento tanto para los gobernantes como para los gobernados. En síntesis, es la expresión política de un pueblo en su forma de gobernarse. En ese orden de ideas proponemos al Congreso de la República constitucionalizar el IVA Social como mecanismo práctico que busca desarrollar el Estado social de derecho, estableciendo y destinando cuatro (4) puntos de este tributo al desarrollo obligatorio de planes con profundo contenido social dirigido a municipios menores de 25.000 habitantes, todos los corregimientos, resguardos indígenas y a los estratos 1, 2 y 3 de los demás municipios y distritos del país. Estos 4 puntos del IVA, que representan \$ _____, se invertirán obligatoriamente de la siguiente manera:

a) Un 13% se destinará para los planes de inversión social en salud básica primaria, acueducto, electrificación, alcantarillado domiciliario y hogares comunitarios del sector rural;

b) Un 13% para educación básica primaria, educación en técnicas agropecuarias y de pesca, reforestación de especies autóctonas, técnicas en tratamiento de ríos, lagunas y ciénagas;

c) Un 13% para créditos agropecuarios de los trabajadores agrarios para asistencia técnica y empresarial a fin de mejorar el ingreso y calidad de vida del campesinado;

d) Un 13% para tratamiento de enfermedades infantiles, tales como: Cardiopatía infantil, diabetes precoz, afecciones de vías respiratorias, poliomielitis, cirugía de labio leporino y paladar hendido;

e) Un 13% para desarrollar planes de vivienda, salud y educación para los desplazados por la violencia;

f) Un 13% para subsidiar las tarifas de energía, acueducto y alcantarillado de los estratos 1, 2 y 3 de todos los municipios y distritos del país;

g) Un 10% se destinará al fondo pensional de los jubilados de las universidades públicas el cual será inembargable;

h) Un 6% se destinará a los planes y programas vendedores estacionarios para garantizar seguridad social y planes de reubicación como alternativa digna de los vendedores estacionarios;

i) Un 6% para planes de vivienda y seguridad social para los artistas colombianos.

De esta manera le estamos entregando un desarrollo y respaldo económico al Estado Social de Derecho que pregona el artículo 1° constitucional. En consecuencia, se prevé para el futuro que el presupuesto, en lo relativo a la ley de apropiaciones, de ahora en adelante deberá ser presentado de acuerdo a esta distribución; de lo contrario será rechazada por el Congreso y podrá ser demandado ante la Corte Constitucional si es aprobado con violación a estos principios.

Por otro lado las ONG podrán pedir que organismos internacionales tales como la ONU, OEA, FAO y CEPAL, monitoreen el cumplimiento del IVA Social en Colombia. Así veremos en los próximos años un presupuesto de gastos e inversión al servicio del Estado Social de Derecho en plena armonía con el artículo 1° constitucional.

¿Qué se busca con este proyecto de acto legislativo?

Así las cosas el proyecto de acto legislativo propuesto busca en la práctica lo siguiente:

a) Desarrollar plenamente y con instrumentos constitucionales el Estado Social de Derecho;

b) Ordenar que 4 puntos del 16% del Impuesto al Valor Agregado (IVA) sean destinados a los sectores más deprimidos del pueblo colombiano;

c) Obligar a los futuros gobiernos e incrementar el gasto público social con presupuestos de profundo contenido social, para desarrollar el Estado Social de Derecho que pregona la Constitución;

d) Cumplir con el espíritu que orienta la Constitución del 91;

e) Proteger a los más débiles del tejido social, como los niños, campesinos desplazados por la violencia, pensionados, vendedores estacionarios, artistas y estratos 1, 2 y 3 de la población;

f) Convertir al IVA Social en un verdadero instrumento económico para combatir la desigualdad imperante;

g) Desactivar los detonantes sociales actuales con más inversión en el campo, protegiendo a los pequeños municipios, todos los corregimientos, resguardos indígenas, niños, campesinos, pensionados, vendedores estacionarios, artistas y los estratos 1, 2 y 3 de las demás ciudades y distritos.

Sabemos que se escucharán voces de respetables tecnócratas que tratarán de anteponer viejos esquemas presupuestales y de planeación social, desconociendo el desarrollo del principio constitucional del Estado Social de Derecho implícito a todo lo largo y ancho de la Constitución Política colombiana. Empero no hay que olvidar que el presente proyecto de acto legislativo es un instrumento político que interpreta lo que está sucediendo en estos momentos al pueblo colombiano y los tecnócratas deberán adaptar sus futuras tareas a lo que ordene el espíritu de la Constitución del 91 en esa dirección. Lo que se persigue en el fondo es entregarle “dientes económicos” a la actual Constitución Política, norma superior de carácter imperativo que nos obliga a todos a trabajar sobre las bases de ser Colombia un Estado Social de Derecho.

Apoyan el presente proyecto de acto legislativo los siguientes Congresistas;

José Name Terán, Eduardo Arango Piñeres, Eduardo Gechem, Flora Sierra de Lara, Tito Rueda, Alfonso Angarita, Fabio Granada, Manuel Guillermo Infante, Dieb Maloof, Héctor Helí Rojas, José A. Andrade, Antonio Guerra, Alvaro García, Luis Guillermo Vélez, José Ignacio Mesa Z., Amylkar Acosta, José Jaime Nichols, Samme Moreno Tito, Vivianne Morales, Luis F. Londoño, Carlos García V., Fuad Char, Juan Fernando Cristo, Javier Ramírez, Juan Manuel López, Jimmy Chamorro, Martha Catalina Daniels, Guillermo A. Santos, Rodrigo Rivera, Gustavo Guerra, Ciro Ramírez, Julio Guerra Tulena, Carlos Ardila B., Salomón Náder, Luis Helmer Arenas, Eladio Mosquera Borja, Mario Uribe Escobar, Piedad Zuccardi, Rafael Orduz, Marceliano Jamioy, Jaime Dussán, Carlos García, Juan B. Hinestrosa Cossio, Carlos Corsi, María Isabel Cruz, Hugo Serrano, F. Rojas Birry, Carlos Gómez Sierram Consuelo de Mostafá, Gustavo Cataño Morales, María del Rosario Bustamante, Camilo Sánchez O., Claudia R. de P., Claudia Blum, Gentil Escobar R., Esperanza Muñoz Trejos, José Renán Trujillo G., Luis Humberto García G., José Matías Ortiz S., Amador Armando G., Jorge Hernando Pedraza, Honorio Galvis, Efrén Cardona, Juan B. Bonilla G., Rodrigo Burgos, Guillermo Galves G., Javier Cáceres, Alfonso Garzón Méndez y otras firmas ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

TRAMITACION DE LEYES

Bogotá, D. C., 28 de marzo de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de acto legislativo número 16 de 2001 Senado, por el cual se destinan 4 puntos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para incrementar el gasto público social en los municipios menores de 25.000 habitantes, todos los corregimientos, resguardos indígenas y estratos 1, 2 y 3 de los demás distritos y municipios del país y se ordena su distribución, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de acto legislativo es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Manuel Enríquez Rosero,

Secretario General

Honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 28 de marzo de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 136 DE 2000 SENADO

por la cual se honra la memoria y obra política del ilustre colombiano,
Augusto Ramírez Moreno.

Honorable Senador:

Mario Uribe Escobar,
Presidente del Senado.

Distinguidos Senadores, siguiendo instrucciones de la Mesa Directiva del Senado de la República, presento ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 136 de 2000 Senado “por la cual se honra la memoria y obra política del ilustre colombiano, Augusto Ramírez Moreno”.

Quienes representamos los intereses del pueblo desde el Congreso entendemos la importancia de contar con una memoria nacional que honre ciudadanos dedicados a forjar Patria. Fortalecer esa memoria es el propósito de este proyecto.

En una época en la que se reclama el fortalecimiento de los partidos políticos, y la definición de principios claros, que permitan que la democracia se desarrolle a partir de ideas y de valores inmutables, resulta necesario exaltar la memoria de ilustres colombianos que, como Augusto Ramírez Moreno, han hecho de su actuar en la vida pública un modelo de pulcritud, responsabilidad y amor por la patria.

Augusto Ramírez Moreno nació el 23 de Noviembre de 1900 en Medellín; hijo de don Enrique Ramírez Gómez, un ilustre jurista de esas tierras. A los seis años, se radicó, junto con su familia, en Ibagué. En esa ciudad, a la que años después, llamó “señorial y británica” gravó en su mente la escena de la riña de un gallo de pelea con un gavián, que dio origen al que sería uno de los principios de su vida: “Puesto que es preciso morir, seamos valientes”.

En 1909, con ocasión del nombramiento de don Enrique Ramírez como Magistrado, la familia se trasladó a Manizales y dos años después se radicaron en Bogotá. Era la época en que la Capital surgía como centro literario en la que los poetas se reunían en organizaciones entre las que merece mencionarse “La Gruta Simbólica”.

Augusto Ramírez Moreno perteneció, años después, a la “Sociedad Menéndez y Pelayo” y a la “Sociedad Rubén Darío” donde conoció a sus primeros compañeros de lucha. Así se formó el grupo conocido popularmente como “Los niños precoces”, del que hicieron parte, además, Nicolás Llinás Vega, Germán Arciniégas, Hernando de la Calle y Primitivo Crespo.

Posteriormente, en las célebres tertulias en el “Café Windsor” conoció a quienes fueron sus compañeros de lucha durante muchos años: “Los Leopardos”. A finales de los años veinte, irrumpieron con este nombre en la vida pública colombiana, Silvio Villegas, Eliseo Arango, Augusto Ramírez Moreno, y José Camacho Carreño.

Sobre las razones que dieron lugar a la aparición de los Leopardos, el santandereano José Camacho Carreño, se expresó así: “Era necesario atornillar en el partido conservador ciertas articulaciones espirituales, evocar sus orígenes, volverlo a la tradición olvidada, atar sus legiones al batallón disciplinario. Abajo la demagogia y la rebelión individualista, fue divisa nuestra”.

Si bien es cierto que el señor Ramírez Moreno llegó tarde a “Los Leopardos” la identidad ideológica con el pensamiento de sus compañeros fue clara. De autores como Maurrás y Barrés tomaron las bases para su teoría sobre la nacionalidad colombiana, y aprendieron de los clásicos la pureza de la forma de los incontrovertibles argumentos con que zahirieron a sus adversarios. Fue Augusto Ramírez Moreno “un leopardo sin manchas”, como lo expresó el poeta Robledo Ortiz.

Quizá una de las principales victorias, como orador, de Augusto Ramírez Moreno, ocurrió durante las concentraciones de los días 17, 18 y 30 de septiembre de 1932, en Bogotá, cuando el país no salía de su estupor frente a la injustificada invasión peruana a Leticia. Sobre el acto del 30 de septiembre, se dijo en el diario *El País*:

“Las palabras de Ramírez Moreno, arrojadas a la plaza pública, con la violencia de los proyectiles, marcan la ruta de nuestros sentimientos. Detrás de ellas un pueblo avanza, pujante como las tormentas y con la idea de la patria como inmensa coraza”.

En 1933 fue elegido por primera vez Representante a la Cámara, durante el Gobierno de Enrique Olaya Herrera, planteando debates que son recordados por su ardor y elegancia. En 1945 volvió a ser elegido Representante a la Cámara.

En su tercer período como parlamentario, iniciado en 1947, puso en práctica su máxima sobre el valor, cuando, habiendo esgrimido un parlamentario, su revólver contra otro, el Representante Ramírez lo increpó diciendo: “en una alta

plataforma, inerme, lejos de mis colegas de minoría, podría decirle al país que no tengo miedo. Pero si lo tengo. Solamente impulsado por el deber cívico me atrevo a situarme a sólo diez pasos del señor (...). Con su deseo de adquirir fama puede disparar contra este modesto ciudadano, que desde ahora lo perdona”. Ante ello, el increpado se limitó a abandonar el recinto, para luego retar a duelo al señor Ramírez Moreno.

El servicio que prestó este ilustre colombiano no se limitó al parlamento. Fungió además, con gran éxito, como diplomático, representando a nuestro país en la Conferencia Interamericana de Petrópolis; en la IX Conferencia Interamericana de Bogotá; y en las III y VI reuniones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebradas en París en 1948 y en 1951. Además de diversos cargos consulares, ocupó las embajadas en París y en Lima.

A los sesenta años fue nombrado Ministro de Gobierno por el Presidente Alberto Lleras. Al momento de su renuncia, se escribió en el periódico *La República*: “los trabajos y los días no han logrado hacer mella en el doctor Ramírez Moreno, quien en su arrogante madurez presenta el aspecto “de esas viejas rocas batidas por la tempestad”. Su elocuencia es todavía la de su juventud; no ha querido hacerles concesiones ni a la mediocridad ni al sentido común. Sus frases, sus imágenes, sus hipérbolos estallan como relámpagos en la noche”.

De prolija producción literaria, dentro de sus escritos se encuentran: *Equilibrio americano, Crítica al tratado de Washington de 1856, Episodios, El Político; Los Leopardos, Las ideas socialistas y el Problema Presidencia, La crisis del partido conservador en Colombia, Una política triunfante, El libro de las arengas, Tratado sobre la falsedad, La nueva Generación; y biografía de un contrapunto.*

Murió en 1974, como, dijo el Poeta Jorge Robledo Ortiz, “... de lo que tenía que morir: de un aldabonazo seco, rotundo, ineludible sobre esa caja de relámpagos que él llamaba corazón”. En epitafio anticipado, escribió Augusto Ramírez Moreno en 1935:

“¡Bendito sea Dios en mi padre y en mi madre!. ¡Bendito en mi esposa y en mis hijos! ¡Bendito en mis luchas y en mis reveses! ¡Bendito por la religión que me dio y por la patria que me señaló! ¡Bendito por la pobreza de mi vida y por la opulencia de ambición! ¡Bendito por las ideas y por los hombres que me hizo querer! Y cuando los ojos despavoridos en la agonía y mi corazón moribundo de espanto por la presencia de Juez, ¡oh! Dios, no pongan en mi garganta sino estertores de dolor y de miedo, sólo pido para bendecirte por mi muerte, ¡Dios mío!”.

Es posible que, en épocas de desmesurado reformismo arengado por quienes recurrentemente anuncian la llegada de la modernidad, las ideas de Augusto Ramírez Moreno, expresadas como concejal, diputado, parlamentario, ministro, diplomático y columnista, sean apreciadas por algunos como trasnochados llamados, hechos desde comienzos de siglo, a la formación de una verdadera nacionalidad colombiana.

Seguramente, algunos pensarán que una ley en la que se exalta la personalidad de un ilustre colombiano, resulta innecesaria para un país con los problemas que se evidencian en nuestra Colombia. Es indispensable fijar derroteros claros, objetivos que resultan más fáciles de definir en la emulación de prohombres que recorrieron caminos de la historia, que se repiten en su constante devenir. Pierde importancia el hecho de que un personaje de la talla de Augusto Ramírez Moreno haya sido liberal o conservador. Lo relevante es su aporte al país y su compromiso irrenunciable con la política, expresado en la contradicción respetuosa con otras tendencias del pensamiento.

Es necesario recuperar para el país al político descrito en magistrales líneas por Ramírez Moreno, que se propone al Honorable Congreso perpetuar en una placa que deberá esculpиться en el seno de la Democracia, junto a un óleo del prohombre colombiano:

“Un político no es sino una gran inteligencia al servicio de un ideal más grande todavía. Hay quienes creen que el político es un fino mentiroso, un embustero perfeccionado; que político es el que engaña y el que se desacredita por desleal consigo mismo y con los otros. La política y la mentira nada tienen de común. Un político es el hombre que tiene don profético, claridad de propósitos y voluntad impertérrita para lograrlos”.

Para reconstruir a Colombia resulta indispensable aportar ideas alejadas de mezquinos intereses. Los partidos son mucho más que agrupaciones de personas con aspiraciones electorales similares; constituyen el soporte ideológico de una Nación que, bajo las reglas de la democracia, expresan su disenso o su consenso en el diseño y construcción del Estado.

Los debates nacen de la contradicción, por ello, de la altura con que se expresen las diferencias en materia doctrinaria, dependerá la utilidad de los lineamientos que el Congreso fije al país. Debemos promover, dentro del sagrado recinto democrático, la discusión ampliamente documentada e inteligente. Por ello, proponemos la creación del premio al mejor nuevo orador

“Augusto Ramírez Moreno”, que deberá ser entregado cada tres años, el trece de marzo de la última legislatura del período para el cual hayan sido elegidos los congresistas, a los nuevos parlamentarios que se hayan destacado por su habilidad, inteligencia y consagración a la causa colombiana.

Por lo anterior, someto ante la Plenaria del Senado de la República la siguiente proposición:

Sométase a segundo debate la aprobación del Proyecto de ley número 136 de 2000 Senado “por la cual se honra la memoria y obra política del ilustre colombiano, Augusto Ramírez Moreno”.

Cordialmente,

Juan B. Hinestroza Cossio,
Senador de la República.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 148 DE 2001 SENADO, 047 DE 2000 CAMARA**

por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 281 de 1996.

Honorables Senadores:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República, me permito rendir Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley en referencia, a fin de que surta trámite en la Plenaria de esta célula legislativa.

Objetivos del proyecto

Este proyecto tiene como objetivo general facilitar el cumplimiento de la gestión liquidadora encomendada a la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial de conformidad con lo estipulado en la Ley 281 de 1996, dentro de unos criterios de eficiencia, racionalidad, equidad, igualdad, economía y beneficio social.

Bajo esta perspectiva general la Unidad Administrativa Especial Liquidadora debe sustentar su acción en cuatro presupuestos o consideraciones básicas:

1. *De orden administrativo y social:* Dinamizar la venta de activos inmuebles y de unidades habitacionales; la Unidad ha superado las deficiencias e inconvenientes de la primera etapa de operación, especialmente lo relacionado con la demora, por más de dos años, del traspaso de los activos, contratos y operaciones por parte del Inurbe. En la actualidad es un organismo eficiente, con objetivos definidos y que aplica criterios de **Administración por resultados**, lo que le ha permitido el cumplimiento de importantes metas. Reversar la liquidación a cargo de la Unidad Especial, para entregarla a otro organismo, significaría un grave error por parte del Gobierno ya que retrasaría el cumplimiento oportuno del proceso liquidatorio, con grandes costos económicos y perjuicios a numerosas familias de estratos bajos, que son adjudicatarios y no adjudicatarios, y que requieren solucionar el problema de la cartera hipotecaria.

2. *De orden financiero y presupuestal:* Teniendo en cuenta la grave crisis fiscal que vive el país, es preciso que el Gobierno estimule aquellas entidades que no representan un impacto fiscal negativo y que, por el contrario, generan recursos suficientes para su propio funcionamiento y para atender algunos requerimientos de otras actividades estatales. En este orden de ideas, la Unidad Especial Liquidadora genera recursos importantes ya que viene liquidando adecuadamente sus activos y recuperando la cartera hipotecaria, gestión que le ha permitido colocar recursos en TES, cuyos rendimientos son trasladados al Ministerio de Hacienda, tal como ocurrió con el traspaso de quince mil millones de pesos en la segunda sección del año 2000 y se proyecta recuperar cuarenta mil setecientos millones de pesos en el tiempo solicitado en este proyecto.

En lo presupuestal, la Unidad Especial Liquidadora no constituye ninguna carga para el Presupuesto General de la Nación; su impacto fiscal es positivo; no tiene una burocracia que genere grandes gastos, ya que su planta de personal está conformada por 16 funcionarios. En consecuencia no se puede catalogar este organismo dentro de las entidades públicas que el Gobierno Nacional quiere fusionar, suprimir o reestructurar y que serán motivo de estudio posterior por parte del Congreso.

3. *Participación de la Unidad Especial Liquidadora en la reactivación del sector de la construcción y, por ende, en la generación de empleo:* Consecuente con la estrategia del crecimiento económico, dentro del Plan de Choque del actual Gobierno – que tiene como uno de sus pilares fundamentales la reactivación del sector de la construcción de vivienda – la Unidad Especial cuenta con el insumo básico que es la tierra, representada por más de 560 lotes localizados en ciudades principales, intermedias y pequeñas del país y que tienen una incidencia económica importante dentro de los costos totales de los proyectos de vivienda, estimada entre el 10% y el 20% según sea lote en bruto y lote urbanizado, respectivamente. Además podemos adicionar a las anteriores cifras una gestión adelantada en los últimos meses, una depuración del inventario de bienes y muebles.

La participación de la UAE-ICT se puede concretar mediante la enajenación Directa de Lotes: Modalidad que se viene cumpliendo adecuadamente mediante la promoción de estos inmuebles, ofreciéndolos a precios competitivos dentro del mercado inmobiliario nacional. Sin embargo, se observan inconvenientes

relacionados con inquietudes por parte de los constructores quienes manifiestan su interés en compra de lotes a plazos, ya que no disponen del capital de trabajo suficiente para compra de contado. Este inconveniente se superaría otorgando plazos razonables para el pago de los lotes, mientras el constructor asegura los subsidios de vivienda y la financiación bancaria. Para lograrlo, se requiere ampliar la vigencia de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora, cuyo vencimiento está previsto para mayo del año 2001.

Dada la crisis en el sector de la construcción que atraviesa el país y las dificultades económicas para invertir en el sector, se desarrollará una estrategia en convenio con los Entes territoriales, Cajas de Compensación y el Fondo Nacional de Ahorro, en la cual tengan la primera opción para adquirir en venta los inmuebles propuestos.

Además encaminar los proyectos de cesión con los municipios, con las áreas de recreación y vías, espacio público y zonas verdes para que los Entes territoriales desarrollen su planeación urbanística.

Motivos de la ampliación del plazo

En cumplimiento al derecho de la igualdad (artículo 13 de la Constitución Nacional) no sería justo ni equitativo que el Estado dejara inconclusa una gestión que favorece a una importante población de Colombianos de menores recursos, como son los usuarios de los créditos de vivienda de programas relacionados o promovidos por el antiguo I.C.T., el cual para la legalización y escrituración de los mismos estamos adelantando una campaña como la que se realizó en Bogotá, en la comunidad Bochica, en la cual se atendieron a más de 600 personas que tenían problemas jurídicos, cartera, escrituración y de áreas.

En la actualidad es un organismo eficiente, con objetivos definidos y que aplica criterios de administración por resultados, lo que le ha permitido el cumplimiento de importantes metas. Reservar la liquidación a cargo de la UAE-ICT, para entregarla a otro organismo, no sería una buena alternativa ya que retrasaría el cumplimiento oportuno del proceso liquidatorio, con grandes costos económicos perjuicios a numerosas familias de estratos bajos, que son adjudicatarios y que adquieren el problema de la cartera hipotecaria.

Fundamentos de derechos

En concordancia con lo expuesto en nuestro informe para Primer Debate, concluimos que es viable la ampliación de la vigencia de la Unidad Administrativo Especial Liquidadora, por una sola vez, y su legalidad y constitucionalidad está amparada en los principios rectores que la crearon, es decir, Ley 281 de 1996, Decretos Reglamentarios 1565 de 1996 y 1558 de 1996; Ley 3ª de 1991, así como los artículos 1, 5, 13 y 51 de la Constitución Nacional.

En virtud de estos fundamentos jurídicos, adicionados con la necesidad de la participación de la Unidad Liquidadora en el Plan de reactivación del sector de la construcción, conceptuamos que la ampliación de la vigencia de este organismo es viable, y el Congreso está en la obligación de promoverla.

Proposición

Analizando el contenido del proyecto, su conveniencia, viabilidad técnica y presupuestal, su actualidad nacional, así como sus fundamentos y soportes sociales, técnicos y jurídicos, es nuestro deber rendir ponencia favorable y proponer que se dé Segundo Debate al proyecto de ley número 148 de 2001 Senado, 047 de 2000 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 281 de 1996.*

Atentamente,

Honorables Senadores de la República,

Carlos A. Celis Gutiérrez y Jorge. A. Mendieta Poveda.

CONTENIDO

Gaceta número 101 - Martes 2 de abril de 2001
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
LEYES SANCIONADAS	
Ley 649 de 2001, por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia.	1
PROYECTOS DE ACTOS LEGISLATIVOS	
Proyecto de acto legislativo número 15 de 2001 Senado, por medio del cual se reforma el artículo 96 de la Constitución Política.	2
Proyecto de acto legislativo número 16 de 2001 Senado, por el cual se destinan 4 puntos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para incrementar el gasto público social en los municipios menores de 25.000 habitantes, todos los corregimientos, resguardos indígenas y estratos 1, 2 y 3 de los demás distritos y municipios del país y se ordena su distribución.	5
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 136 de 2000 Senado, por la cual se honra la memoria y obra política del ilustre colombiano,	7
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 148 de 2001 Senado, 047 de 2000 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 281 de 1996.	8